



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX,  
BOLIVAR,**

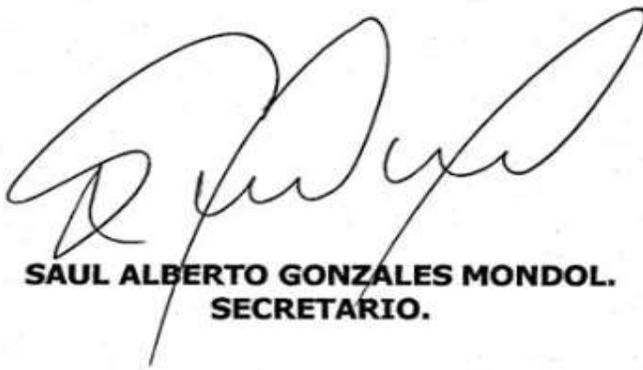
FIJACION EN LISTA ART. 110 C.G.P.

CLASE DE PROCESO	DECLARATIVO VERBAL DE MAYOR CUANTIA – ACCION PAULIANA
DEMANDANTE	RAUL GIOVANI ARIZA MOLINA
MANDADOS	JOSE ORLANDO ROJAS, MIRIAM HORTENCIA BARRAZA QUIROZ, ALEXANDER ORLANDO BARRAZA, JOSE ORLANDO BARRAZA Y ANGELICA ORLANDO BARRAZA
RADICADO	13-468-31-89-002-2020-00089

FIJACION QUE SE HACE: Traslado de los recursos de reposición interpuestos por los demandados contra la providencia del 13 de julio de 2020, por medio del cual se admitió la demanda de la referencia, de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 110 y 319 del C.G.P.

TERMINO DE TRASLADO	3 DIAS
FIJACION	30 DE JUNIO DE 2022
VENCE	01 DE JULIO DE 2022

CONSTANCIA DE FIJACION: El suscrito secretario, siendo las 8 de la mañana del día 30 de junio de 2022, procede a realizar la fijación de la presente lista, tal como viene preceptuado en el Artículo 110 del C.G.P. y Artículo 9 del Decreto 2213 de 2022.



**SAUL ALBERTO GONZALES MONDOL.  
SECRETARIO.**



JAIME A. ORLANDO CANO  
ABOGADO

Cartagena de Indias, noviembre de 2021.

SEÑOR(A):  
JUEZ SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MOMPOS – BOLIVAR  
Dr. DAVID PAVA MARTINEZ  
E.S.D.

Clase de proceso: Proceso declarativo – acción pauliana  
Demandante: Raúl Giovanni Ariza Molina  
Demandado: José Orlando Rojas y otros.  
Rad. 13-468-31-89-002-2020-00089-00  
Asunto: Otorgamiento de poder

ALEXANDER ORLANDO BARRAZA, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma con domicilio y residencia en esta ciudad, con correo electrónico alex\_o\_ba@hotmail.com a usted manifiesto que confiero PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE, al Dr. JAIME ANDRÉS ORLANDO CANO, abogado titulado, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.578.549 de Cartagena y T.P. No. 111.813 expedida por el H. Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico registrado ante el SIRNA: jorlandoabogados@hotmail.com para que me represente y ejerza la defensa de los intereses en mi calidad de demandado dentro del PROCESO DECLARATIVO DE DOS INSTANCIAS DE TRAMITE VERBAL – ACCION PAULIANA adelantado por el Sr. RAÚL GIOVANI ARIZA MOLINA, con el propósito de que tramite hasta su culminación el proceso de la referencia.

Mi apoderado queda facultado, para notificarse en mi nombre del auto admisorio de la demanda, contestar la demanda e interponer las excepciones previas y de mérito que considere necesarias, conciliar, transigir, desistir, sustituir, reasumir el poder, preconstituir pruebas, recibir judicial y extrajudicialmente, interponer recurso, entablar y sustentar excepciones e incidentes, solicitar la liquidación de la condena y su ejecución, interponer acciones de tutela derivadas de la presente acción judicial y las demás consagradas en el Art. 77 del C.G.P.

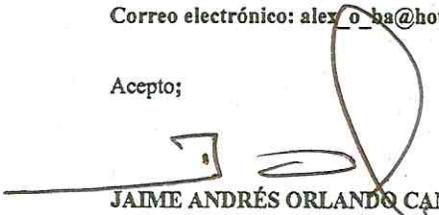
Renuncio a la notificación y ejecutoria del auto que admite favorablemente el poder memorial. El presente poder se ajusta a las disposiciones del decreto legislativo 806 de 2020 y las demás normas concordantes del C.G.P.

Además, queda exento al pago de costas, gastos e indemnizaciones judiciales.

Otorgante:

  
ALEXANDER ORLANDO BARRAZA  
C.C. No. 1.051.856.507 de MOMPOS.  
Correo electrónico: alex\_o\_ba@hotmail.com

Acepto;

  
JAIME ANDRÉS ORLANDO CANO  
T.P. No. 111.813 del C.S.J.  
C.C. No. 73.578.549 de Cartagena (Bolívar)  
Correo electrónico: jorlandoabogados@hotmail.com



poder

Alex Orlando <alexorlandobarraza@icloud.com>

Lun 22/11/2021 2:14 PM

Para: jorlandoabogados@hotmail.com <jorlandoabogados@hotmail.com>; Jaimeorlando76@hotmail.com <Jaimeorlando76@hotmail.com>; j02prctomompos@cendoj.ramajudicial.gov.co <j02prctomompos@cendoj.ramajudicial.gov.co>; alex orlando <alex\_o\_ba@hotmail.com>

Escaneado con CamScanner



<https://cc.co/16YRyq>

Enviado desde mi iPhone





**JAIME A. ORLANDO CANO**  
**ABOGADO**

Cartagena de Indias, noviembre de 2021

**SEÑOR (A)**

**JUEZ (a) SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MOMPOS**

**Dr. DAVID PAVA MARTINEZ**

**E. S. D.**

Referencia: Accion pauliana

Demandante: Raul Ariza

Demandado: Jose orlando y otros

Rad: 13-468-31-89-002-2020-00089

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA DE FECHA 13 DE JULIO DEL 2020**

**JAIME A. ORLANDO CANO**, actuando como apoderado especial del señor ALEXANDER ORLANDO BARRAZA parte demandada dentro del presente asunto, por medio del presente escrito concurro a su despacho a fin de interponer dentro de la oportunidad procesal **RECURSO DE REPOSICIÓN en contra el auto de fecha 13 de Julio del 2020 Notificado por correo electrónico el día 18 de noviembre de 2021,** teniendo en cuenta lo siguiente:

**SUSTENTACION DEL RECURSO**

El despacho parte de la base de que se admite la demanda debido a que esta reúne los requisitos de ley consagrados en el estatuto procesal civil. No obstante, es preciso revocar el auto admisorio de la demanda atendiendo a los siguientes **ERRORES DE FORMA** de los que adolece la demanda así:

**1.LOS HECHOS QUE LE SIRVEN DE FUNDAMENTO A LAS PRETENSIONES, DEBIDAMENTE DETERMINADOS Y CLASIFICADOS. Art.82 No.5 del C.G.P.**

En este punto se debe cumplir con la exigencia de enumerar todos y cada uno de los hechos, en forma separada, ordenada, en forma precisa y clasificada, lo que obviamente excluye la falta de numeración de los mismos, o el agrupamiento de varios hechos en un solo numeral, dado que esta forma de proceder intencional o no del demandante dificulta el ejercicio del derecho de contradicción y defensa del demandado, parte nuclear además del derecho fundamental a un debido proceso art.29 de la CN.

De acuerdo a como se encuentran planteados los hechos donde claramente dentro de un solo numeral se pueden desprender varios, coloca en una posición difícil a la parte demandada para la contestación de la demanda y al juzgador para la etapa de fijación de los hechos del litigio.

Por otro lado, la exigencia del art.82 Numeral 5 del Código general del proceso, referido a la necesidad imperativa en que el demandante, en el acápite de hechos solo enuncie lo que constituyen tales (según su versión) también excluye que se incorporen alegatos, disposiciones jurídicas, razonamientos normativos o juicios de valor que generen confusión además de que impiden comprender narrativamente la causa fáctica de la pretensión elevada por el demandante.

En este sentido se observa que en los hechos 8,9,11, contiene apreciaciones de carácter subjetivo por lo tanto no se consideran hechos de la demanda, de igual forma el numeral 13

contiene disposiciones jurídicas y jurisprudenciales por lo tanto no hace parte de los hechos de la demanda y por último el No.14. no es un hecho sino una conducta desplegada por la parte demandante para el ejercicio de la acción.

En los anteriores términos, se observa claramente que la demanda no se ajusta a los preceptos de ley.

## **2. LO QUE SE PRETENDE EXPRESADO CON PRECISIÓN Y CLARIDAD ART.82.**

Exigencia que envuelve que la parte demandante refiera específicamente y en forma concreta como núcleo del respeto al derecho de contradicción de la demanda las pretensiones de manera clara y precisa, sin que se pueda presentar de esta forma una indebida acumulación de la misma.

Como se observa en la pretensión primera no es clara ya que por un lado se pretende la revocatoria de los actos exclusivamente de donación siendo que la donación y la afectación a vivienda familiar son solo un acto contentivo en la escritura pública No.0642 del 28 de febrero del 2019, por lo que la pretensión se encuentra mal formulada, al ser imposible dejar sin efecto un acto jurídico unísono como lo es el levantamiento de la afectación a vivienda familiar y la donación, contentivos en una misma escritura pública, debido a que uno es el efecto de otro.

De otra parte, el literal "b" de las pretensiones habla de revocatoria y de nulidad de las escrituras públicas, pretensión no es clara y se encuentra mal formulada toda vez que el acto de donación no está viciado de nulidad, por lo que esta pretensión no es procedente, puesto que estamos en presencia de una acción pauliana donde las pretensiones son distintas a las aquí formuladas.

En orden a lo anterior se debió no admitir la demanda.

## **3. LA CUANTIA DEL PROCESO CUANDO SU ESTIMACION SEA NECESARIA PARA DETERMINAR LA COMPETENCIA O EL TRAMITE. Art.82 del C.GP.No.9.**

Es de anotar que la parte demandada escuetamente manifiesta que la cuantía es equivalente a \$135.000.000, sin embargo, no sabemos de dónde saca esos valores, ni mucho menos cuales fueron los factores aplicados para determinar la competencia, juicio de valor que se hace necesario por parte del demandante con el fin de tener claridad sobre la competencia del juzgador y el si el trámite es de única instancia o dos instancias. Exigencia que trae el artículo precitado y que se echa de menos por parte del suscrito en el presente acápite.

## **4. LOS DEMAS REQUISITOS QUE EXIJA LA LEY, Art. 82 C.G.P No. 11: FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA.**

La demanda carece de requisitos de ley indispensables que imposibilitan su admisibilidad en cuanto a que mi poderdante ALEXANDER ORLANDO BARRAZA, vinculado al proceso no está llamado a concurrir como demandado, toda vez que NO ES DEUDOR del demandante y no ha ejercido acción alguna en detrimento del acreedor.

Por tanto, no es procedente la vinculación de mi poderdante ALEXANDER ORLANDO BARRAZA, debido a que el presente proceso no es el idóneo para demandar actos o acciones que hayan ejercido terceros ajenos a la relación acreedor-deudor. Esto teniendo en cuenta que la acción pauliana de conformidad con el artículo 2491 del C.C, es ejercida por el acreedor ÚNICAMENTE en contra del deudor, quien a dicho del demandante es supuestamente el señor José Orlando Rojas, por lo que no se puede pretender ejercer este tipo de acción cuando no es la propicia para la revocatoria de actos de terceros o donde estos intervengan.

Por lo anterior, presento ante usted la siguiente:

### PETICIÓN

**Primera:** sírvase señor Juez REVOCAR el auto admisorio de la demanda de fecha 13 de julio del 2020 y en consecuencia se profiera auto inadmisorio con el fin de que la parte demandante subsane los yerros de los que adolece la demanda.

**Segunda:** solicito se reconozca personería jurídica para actuar en representación del demandado ALEXANDER ORLANDO BARRAZA de conformidad con el poder otorgado.

**NOTIFICACIONES ELECTRONICAS:** las recibiré en el siguiente correo electrónico: [jorlandoabogados@hotmail.com](mailto:jorlandoabogados@hotmail.com), el cual se encuentra registrado en la URNA

Mi mandante en los siguientes correos electrónicos: [alex\\_o\\_ba@hotmail.com](mailto:alex_o_ba@hotmail.com)

Respetuosamente;



**JAIME A. ORLANDO CANO.**

T.P. No. 111.813 del H.C.S. de la J.



Dirección Oficina: Marbella Cra 3 #46-51  
Centro de Negocios Laguna 46. Ofc. 1104/906



Línea Fija:  
(5) + 679 13 18 - (5) + 312-6650691



E-mail:  
[gerencia@sicalegal.com.co](mailto:gerencia@sicalegal.com.co)  
[jaimeorlando76@hotmail.com](mailto:jaimeorlando76@hotmail.com)



JAVIER MARTINEZ ALVAREZ.  
Abogados Aliados Especializados  
U. de Cartagena, Libre, Rosario, ESAP.  
Centro, Avenida Venezuela, Edificio Suramericana  
Oficinas 302, Teléfonos 3106525260, 3003155733  
Cartagena de Indias D. T. C.  
Calle 73 No. 41B – 146, Oficinas 201  
Barranquilla (Atlántico).

**Honorable**

**JUEZ SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MOMPOS**

**Dr. DAVID PAVA MARTINEZ – correo electrónico  
j02prctomompos@cendoj.ramajudicial.gov.co Despacho Judicial  
134683189002**

ASUNTO: según parece se trata de un proceso de MAYOR CUANTIA  
mediante Acción Pauliana.

Demandante: Raul Ariza

Demandado: José Orlando Rojas, Hortensia Barraza y otros

**Rad: 13-468-31-89-002-2020-00089**

Lo que contiene este memorial: **INTERCALACION DE IMPUGNCION  
VERTICAL CONTRA AUTO ADMISORIO de la acción Pauliana**

Se dirige comedidamente a su alteza, **JAVIER MARTINEZ ALVAREZ**, obrando en esta causa como apoderado especial de los Señores JOSE ORLANDO BARRAZA, ANGELICA ORLANDO BARRAZA, al parecer coparte demandada dentro del acápite judicial de up supra, para por este memorial manifestar a su despacho a fin de interponer dentro de la oportunidad procesal **RECURSO DE REPOSICIÓN en contra el auto de fecha 13 de Julio del 2020 hasta hora indebidamente notificado**, teniendo en cuenta lo siguiente:

Consideración previa:

1. Estamos planteado la REVOCACION dentro de la OPORTUNIDAD LEGAL acorde a la ley 1564 de 2012, Decreto 806 de 2020. Hemos impugnado en forma temporánea.
2. Ante la veda de censura por vía jerárquica, pedimos por favor tramitar esta revocación pues la demanda presentada no podía bajo algún respecto ser admitida por falencias formales y sustanciales.
3. Alerto al despacho en recabar que no están debidamente NOTIFICADOS TODOS LOS CINCO DEMANDADOS. A simple ojos vista, se advierte un pensar y obrar con el deseo, como que no hay enlace procesal que así

lo exprese, a no ser que en desprecio de las garantías procesal y en complacencia del despacho quiera seguir quebrando el derecho de audiencia y defensa de los demandados.

MOTIVACIONES FACTICAS y de ORDEN LEGAL para la prosperidad de nuestro pedido de REVOCACION DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA:

### **1. FALTA DE ADECUACION DE LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO CON LOS HECHOS DE LA DEMANDA**

No Hay correspondencia entre los hechos reseñados en la demanda y los fundamentos de derecho expresados por el demandante, las disposiciones traídas como sustento corresponden a definiciones legales que cobijan situaciones distintas o generales a las planteada en la demanda, obsérvese, que no hay un solo fundamento legal en la demanda para vincular a los hermanos ORLANDO BARRAZA José Luis y Angélica María dentro de este proceso.

Los supuesto de hechos no conectan con el obrar de mis clientes, además pasa por alto la demandante que ellos son simples receptores de una gracia familiar.

Olvida la demandante explicar la conducta de la supuesta defraudación de mis clientes.

La demanda no reseña el acontecer factico, cronológico y cierto de los que promueve como supuesto engaño.

### **2. FALTA DE ESTIMACION RAZONADA DE LA CUANTIA COMO FACTOR DE COMPETENCIA**

No hay por parte del demandante una estimación racional, proporcional, necesaria y adecuada de la CUANTIA.

De donde parte, estima o saca la accionante la cuantía. No hay una sola explicación al respecto.

Es de precisar que la parte demandada se limita a fijar una cuantía de equivalente a \$135 millones de pesos, sin un razonamiento valido de la motivación jurídica valida del monto.

No sabemos dónde estamos más para efectos de cuantía, hay una indeterminación del factor de la cuantía.

Lo expuesto por la demandante sobre la cuantía es meramente caprichoso de la demandante, o sea que carece de sustento sus dichos.

No sabemos si estamos ante un caso ante un mayor o menor cuantía. Esa sola circunstancia obliga la revocación del auto impugnado.

### **3- Los supuestos de HECHOS QUE LE SIRVEN DE FUNDAMENTO A LAS PRETENSIONES, DEBIDAMENTE DETERMINADOS Y CLASIFICADOS.**

La forma como esta redacta la demanda en su hechos impiden abordarlos profesional ya adecuadamente.

La demandante se refiere a hechos ajenos a esta especie de demandas. Eso lleva a la confusión.

Algunos hechos escapan a cualquier entendimiento y llevan a equivoco nuestro.

Así lo dijo el doctor JAIME ORLANDO textualmente: “En este punto se debe cumplir con la exigencia de enumerar todos y cada uno de los hechos, en forma separada, ordenada, en forma precisa y clasificada, lo que obviamente excluye la falta de numeración de los mismos, o el agrupamiento de varios hechos en un solo numeral, dado que esta forma de proceder intencional o no del demandante dificulta el ejercicio del derecho de contradicción y defensa del demandado, parte nuclear además del derecho fundamental a un debido proceso art.29 de la CN.

“De acuerdo a como se encuentran planteados los hechos donde claramente dentro de un solo numeral se pueden desprender varios, coloca en una posición difícil a la parte demandada para la contestación de la demanda y al juzgador para la etapa de fijación de los hechos del litigio.

“Por otro lado, la exigencia del art.82 No.5 del Código general del proceso, referido a la necesidad imperativa en que el demandante, en el acápite de hechos solo enuncie lo que constituyen tales (según su versión) también excluye que se incorporen alegatos, disposiciones jurídicas, razonamientos normativos o juicios de valor que generen confusión además de que impiden comprender narrativamente la causa fáctica de la pretensión elevada por el demandante.

“En este sentido se observa que en los hechos 8,9,11, contiene apreciaciones de carácter subjetivo por lo tanto no se consideran hechos de la demanda, de igual forma el numeral 13 contiene disposiciones jurídicas y jurisprudenciales por lo tanto no hace parte de los hechos de la demanda y por último el No.14. no es un hecho sino una conducta desplegada por la parte demandante para el ejercicio de la acción”

### **4.- NO HAY CLARIDAD Y PRECISION SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA VIOLANDO EL ARTICULO 82 DEL C.G.P.**

**No podemos saber que quiere la demandante.**

**No hay manera de conocer si quiere NULIDAD DE ESCRITURA PUBLICA O CUALQUIER OTRA COSA a la luz de sus confusiones.**

**SI MI CLIENTE NOS SON ACTORES DE LA PRIMERA O PRIMOGENITA ESCRITURA DE DONACION, RESULTA IMPOSIBLE LLEVAR A CABO SU DEFENSA PROFESIONAL COMO ESTAN PLANTEADAS LAS PRETENSIONES.**

**QUE PRETENDE LA DEMANDANTE, REVOCAR LOS TITULOS DE PROPIEDAD, O PRETENDE QUE SU DESPACHO DECLARE NULA LAS ESCRITURAS DE PROPIEDAD. NO SABEMOS QUE BUSCA LA DEMANDANTE, situación que nos coloca en absoluta indefensión a mis ahijados judiciales.**

El doctor JAIME ORLANDO LO DICE ASI: “Como se observa en la pretensión primera no es clara ya que por un lado se pretende la revocatoria de los actos exclusivamente de donación siendo que la donación y la afectación a vivienda familiar son solo un acto contentivo en la escritura pública No.0642 del 28 de febrero del 2019, por lo que la pretensión se encuentra mal formulada, al ser imposible dejar sin efecto un acto jurídico unisono como lo es el levantamiento de la afectación a vivienda familiar y la donación, contentivos en una misma escritura pública, debido a que uno es el efecto de otro”.

Hay otras falencias procesales que deben conducir a la revocación del auto de admisión de la demanda, las que paso a anunciar así:

○ **FALTA DE LEGITIMIDAD POR PASIVA:**

En el presente proceso no solo ha incumplido u observado LOS PRESUPUESTOS PROCESALES (demanda en forma), lo cual conduce a inadmisión, sino que además, hay falta de LEGITIMIDAD EN CAUSA POR PASIVA, pues nuestro procurado Doctor JOSE y ANGELICA ORLANDO BARRAZA **NO participó** o no son partícipes activos de los supuestos hechos de defraudación patrimonial, además NO PUEDEN SER GARANTE DE LAS OBLIGACIONES DE SUS PADRES, NO PUEDEN SER OBJETO DE SACRIFICIO por el apetito monetario de la parte DEMANDANTE, por muy influyentes que sean.

Nos encontramos entonces ante una demanda carente de fuerza vinculante por pasiva, esto es, a la parte demandada, pues AL RECIBIR UNA DONACIÓN SE OBRA DENTRO DE mejor y MAYOR BUENA FE, MAS CUANDO HA SIDO UN BIEN QUE ESTA EN POSESIÓN, QUIETA, PUBLICA, PACIFICA E ININTERRUMPIDA POR PARTE DE MIS CLIENTES.

QUIEN REPRESENTO HAN VIVIDO TODA LA VIDA EN DICHO INMUEBLE, LO TIENEN GANADO POR DOMINIO DESDE HACE MAS DE 10 AÑOS, SON SIMPLE RECIBIDORES DE UNA BENEFICENCIA FAMILIAR, EN SUS MENTES, ANIMOS, NO HAY MALICIA, PROPOSITO O FIN DAÑOSO CONTRA OTRAS PERSONA.

Pido al despacho revocar la admisión, pues no son partes mis clientes de los negocios que habla la demandante, por tanto ante, esa sola circunstancia debe conducir la revocación planteada, de manera que también por este otro ángulo existe la necesidad inaplazable de rescindir el auto de admisión de la demanda que analizamos, glorificando de esta forma el brillo de los principios de Eficacia, Efectividad y Economía Procesal como en derecho ha de corresponder a todo juzgador imparcial.

## **INEFICACIA PROCESAL ADICIONADA EN EL PEDIDO DE REVOCACION DEL ADMISORIO**

Si el despacho quiere insistir en su propósito de fusilar a mi cliente, hago el siguiente llamado a la reflexión para que este proceso sea nulitado integralmente a la luz del artículo 29 de Constitución Nacional.

Hay dos motivos.

- a) Hemos rebasado el termino previsto en el artículo 121 de la ley 1564 de 2012. Llevamos más de doce meses y hasta ahora no hay siquiera notificación completada A TODOS LOS DEMANDADOS. La auto habilitación de prorroga no son de recibos, por haber ocurrido la falta competencial.
- b) A la luz del Decreto 806 de 2020, los criterios de la Corte Suprema Sala de Casación Civil y la mejor doctrina al respecto, ESTE PROCESO DEBIO ESTAR DESDE SU ADMISION DEBIDAMENTE DIGITALIZADO.

NO HAY EXPEDIENTE DIGITAL, POR TANTO, NO HAY PROCESO VALIDO.

En tales circunstancias de oficio puede su escaño disponer la ineficacia procesal de lo actuado.

Por lo anterior, presento ante usted la siguiente:

### **Pretensiones**

**Primera:** pedimos al escaño judicial bajo su gobierno REVOCAR el auto de ADMISION de la demanda de fecha 13 de julio del 2020 y en consecuencia se profiera auto inadmisión ya que la misma no cumple los presupuestos de ley y de persistir el accionante en sus yerros pedimos condenarlos en costas ante su obrar.

**Segunda:** de no acatar sus reparos, pedimos desclasificar este proceso disponiendo su archivo, previo reconocimiento de personería jurídica para

actuar en representación de los demandados los dos hermanos ORLANDO BARRAZA en los términos del poder otorgado.

**NOTIFICACIONES ELECTRONICAS: a su escaño en el correo [j02prctomompos@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prctomompos@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

El suscrito las recibirá en el siguiente correo electrónico: [valentina2520@hotmail.com](mailto:valentina2520@hotmail.com) - conforme al registro que aparece en la URNA.

Mi mandante en los siguientes correos electrónicos:

José Luis Orlando correo [joseorlandobarraza@gmail.com](mailto:joseorlandobarraza@gmail.com)

Angelica Maria Orlando correo [angelicaorlando@hotmail.com](mailto:angelicaorlando@hotmail.com)

A los demandados JOSE ORLANDO ROJAS y MIRIAN BARRAZA: [pepe\\_orlando\\_rojas@hotmail.com](mailto:pepe_orlando_rojas@hotmail.com)

Los demandantes ya están identificados en autos.

Atentamente

**JAVIER MARTINEZ ALVAREZ**  
**Registro 75. 933**



**JAIME A. ORLANDO CANO**  
**ABOGADO**

Cartagena de Indias, noviembre de 2021.

**SEÑOR(A):**

**JUEZ (A) JUEZ SEGUNDO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOS-BOLIVAR**  
**Dr. DAVID PAVA MARTINEZ**  
**E.S.D.**

**Referencia:**

Clase de Proceso: Proceso Declarativo-Acción Pauliana  
Demandante: Raul Giovanni Ariza Molina  
Demandado: Jose Orlando Rojas y otros  
Rad: 13-468-31-89-002-2020-0089  
Asunto: Otorgamiento de Poder

Nosotros; **MIRIAN HORTENSIA BARRAZA QUIROZ** Mujer, mayor de edad identificada con cc No.33.105.172 con domicilio y residencia en el Municipio de Mompos Bolívar y **JOSE ORLANDO ROJAS** Varón, mayor de edad, identificado con cc No.9.089.968 con domicilio y residencia igualmente en Mompos Bolívar, a usted manifiesto que confiero **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE**, al **DR. JAIME ANDRES ORLANDO CANO**, abogado titulado, identificado con la cédula de ciudadanía No.73.578.549 de Cartagena (Bolívar) y T.P. No. 111813 expedida por el H. Consejo Superior de la Judicatura, Email del URNA: [jorlandoabogados@hotmail.com](mailto:jorlandoabogados@hotmail.com), para que nos represente y ejerza la defensa de los intereses en nuestra calidad de demandados dentro del **PROCESO DECLARATIVO DE DOS INTANCIAS DE TRAMITE VERBAL-ACCION PAULIANA** adelantado por el **SR RAUL GIOVANI ARIZA MOLINA**, con el propósito de que trámite hasta su culminación el proceso de la referencia.

Mi apoderado queda facultado, para notificarse en mi nombre del auto admisorio de la demanda, contestar la demanda e interponer las excepciones previas y de mérito que considere necesarias, conciliar, transigir, desistir, sustituir, reasumir el poder, preconstituir pruebas, recibir judicial o extrajudicialmente, objetar la estimación de la cuantía e interponer acciones de tutela, y las demás consagradas en el Art.70 del C. P. C.

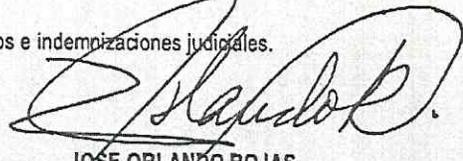
Renuncio a la notificación y ejecutoria del auto que admite favorablemente el memorial poder. El presente poder se ajusta a las disposiciones transitorias del Decreto legislativo 806 del 2020 y las demás normas concordantes del C.G.P.

Además, queda exento al pago de costas, gastos e indemnizaciones judiciales.

Otorgante;

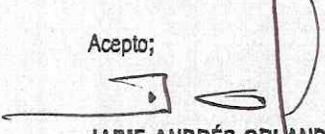
  
**MIRIAN HORTENSIA BARRAZA QUIROZ**  
C.C. No.33.105.172

Correo: [pepe\\_orlando\\_rojas@hotmail.com](mailto:pepe_orlando_rojas@hotmail.com)

  
**JOSE ORLANDO ROJAS**  
CC No. 9.089.968

Correo: [pepe\\_orlando\\_rojas@hotmail.com](mailto:pepe_orlando_rojas@hotmail.com)

Acepto;

  
**JAIME ANDRÉS ORLANDO CANO**  
T.P. No.111813 del H. C. S. de la J  
C.C. No.73.578.549 de Cartagena (Bol)  
Correo: [jorlandoabogados@hotmail.com](mailto:jorlandoabogados@hotmail.com)

Dir Ofc: Marbella Cra 3 #46-51 Centro de  
Negocios Laguna 46. Ofc. 1104/906 Cartagena

Línea Fija:  
(5) + 679 13 18 - (5) + 312-6650691

E-mail:  
[jorlandoabogados@hotmail.com](mailto:jorlandoabogados@hotmail.com)  
[jaimeorlando76@hotmail.com](mailto:jaimeorlando76@hotmail.com)



**PODER DR JAIME ORLANDO CANO**

Jose Orlando Rojas <Pepe\_orlando\_rojas@hotmail.com>

Mar 23/11/2021 5:14 PM

Para: Jaime Orlando <jaimeorlando76@hotmail.com>; j02prctomompos@cendoj.ramajudicial.gov.co  
<j02prctomompos@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Jorlandoabogados@hotmail.com <Jorlandoabogados@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (317 KB)

Jose Orlando Rojas Poder Dr Jaime Orlando.pdf;

CORDIAL SALUDO,

ADJUNTO PODER DE MI APODERADO

DR JAIME ORLANDO CANO

ATENTAMENTE,

JOSE ORLANDO ROJAS  
CC 9.089.968





**JAIME A. ORLANDO CANO**  
**ABOGADO**

Cartagena de Indias, noviembre de 2021

**SEÑOR (A)**

**JUEZ (a) SEGUNDO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOS**

**Dr. DAVID PAVA MARTINEZ**

**E. S. D.**

Referencia: Accion pauliana

Demandante: Raul Ariza

Demandado: Jose orlando y otros

Rad: 13-468-31-89-002-2020-00089

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA DE FECHA 13 DE JULIO DEL 2020**

**JAIME A. ORLANDO CANO**, actuando como apoderado especial de los Señores JOSE ORLANDO ROJAS Y MIRIAN BARRAZA QUIROZ parte demandada dentro del presente asunto, por medio del presente escrito concurro a su despacho a fin de interponer dentro de la oportunidad procesal **RECURSO DE REPOSICIÓN en contra el auto de fecha 13 de Julio del 2020 Notificado por correo electrónico el día 18 de noviembre de 2021**, teniendo en cuenta lo siguiente:

**SUSTENTACION DEL RECURSO**

El despacho parte de la base de que se admite la demanda debido a que esta reúne los requisitos de ley consagrados en el estatuto procesal civil. No obstante, es preciso revocar el auto admisorio de la demanda atendiendo a los siguientes **ERRORES DE FORMA** de los que adolece la demanda así:

**1.LOS HECHOS QUE LE SIRVEN DE FUNDAMENTO A LAS PRETENSIONES, DEBIDAMENTE DETERMINADOS Y CLASIFICADOS. Art.82 No.5 del C.G.P.**

En este punto se debe cumplir con la exigencia de enumerar todos y cada uno de los hechos, en forma separada, ordenada, en forma precisa y clasificada, lo que obviamente excluye la falta de numeración de los mismos, o el agrupamiento de varios hechos en un solo numeral, dado que esta forma de proceder intencional o no del demandante dificulta el ejercicio del derecho de contradicción y defensa del demandado, parte nuclear además del derecho fundamental a un debido proceso art.29 de la CN.

De acuerdo a como se encuentran planteados los hechos donde claramente dentro de un solo numeral se pueden desprender varios, coloca en una posición difícil a la parte demandada para la contestación de la demanda y al juzgador para la etapa de fijación de los hechos del litigio.

Por otro lado, la exigencia del art.82 Numeral 5 del Código general del proceso, referido a la necesidad imperativa en que el demandante, en el acápite de hechos solo enuncie lo que constituyen tales (según su versión) también excluye que se incorporen alegatos, disposiciones jurídicas, razonamientos normativos o juicios de valor que generen confusión además de que impiden comprender narrativamente la causa fáctica de la pretensión elevada por el demandante.

En este sentido se observa que en los hechos 8,9,11, contiene apreciaciones de carácter subjetivo por lo tanto no se consideran hechos de la demanda, de igual forma el numeral 13 contiene disposiciones jurídicas y jurisprudenciales por lo tanto no hace parte de los hechos de la demanda y por último el No.14. no es un hecho sino una conducta desplegada por la parte demandante para el ejercicio de la acción.

En los anteriores términos, se observa claramente que la demanda no se ajusta a los preceptos de ley.

## **2. LO QUE SE PRETENDE EXPRESADO CON PRECISIÓN Y CLARIDAD ART.82.**

Exigencia que envuelve que la parte demandante refiera específicamente y en forma concreta como núcleo del respeto al derecho de contradicción de la demanda las pretensiones de manera clara y precisa, sin que se pueda presentar de esta forma una indebida acumulación de la misma.

Como se observa en la pretensión primera no es clara ya que por un lado se pretende la revocatoria de los actos exclusivamente de donación siendo que la donación y la afectación a vivienda familiar son solo un acto contentivo en la escritura pública No.0642 del 28 de febrero del 2019, por lo que la pretensión se encuentra mal formulada, al ser imposible dejar sin efecto un acto jurídico unísono como lo es el levantamiento de la afectación a vivienda familiar y la donación, contentivos en una misma escritura pública, debido a que uno es el efecto de otro.

De otra parte, el literal "b" de las pretensiones habla de revocatoria y de nulidad de las escrituras públicas, pretensión no es clara y se encuentra mal formulada toda vez que el acto de donación no está viciado de nulidad, por lo que esta pretensión no es procedente, puesto que estamos en presencia de una acción pauliana donde las pretensiones son distintas a las aquí formuladas.

En orden a lo anterior se debió no admitir la demanda.

## **3. LA CUANTIA DEL PROCESO CUANDO SU ESTIMACION SEA NECESARIA PARA DETERMINAR LA COMPETENCIA O EL TRAMITE.Art.82 del C.GP.No.9.**

Es de anotar que la parte demandada escuetamente manifiesta que la cuantía es equivalente a \$135.000.000, sin embargo, no sabemos de dónde saca esos valores, ni mucho menos cuales fueron los factores aplicados para determinar la competencia, juicio de valor que se hace necesario por parte del demandante con el fin de tener claridad sobre la competencia del juzgador y el si el trámite es de única instancia o dos instancias. Exigencia que trae el artículo precitado y que se echa de menos por parte del suscrito en el presente acápite.

## **4. LOS DEMAS REQUISITOS QUE EXIJA LA LEY, Art. 82 C.G.P No. 11: FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA CON RESPECTO A LA DEMANDADA MIRIAN BARRAZA.**

La demanda carece de requisitos de ley indispensables que imposibilitan su admisibilidad en cuanto a que mi poderdante MIRIAN BARRAZA, vinculada al proceso no está llamada a concurrir como demandada, toda vez que NO ES DEUDORA del demandante y no ha ejercido acción alguna en detrimento del acreedor.

Por tanto, no es procedente la vinculación de mi poderdante MIRIAN BARRAZA, debido a que el presente proceso no es el idóneo para demandar actos o acciones que hayan ejercido terceros ajenos a la relación acreedor-deudor. Esto teniendo en cuenta que la acción pauliana de conformidad con el artículo 2491 del C.C, es ejercida por el acreedor ÚNICAMENTE en contra del deudor, quien a dicho del demandante es supuestamente el

señor José Orlando Rojas, por lo que no se puede pretender ejercer este tipo de acción cuando no es la propicia para la revocatoria de actos de terceros o donde estos intervengan.

Por lo anterior, presento ante usted la siguiente:

### PETICIÓN

**Primera:** sírvase señor Juez REVOCAR el auto admisorio de la demanda de fecha 13 de julio del 2020 y en consecuencia se profiera auto inadmisorio con el fin de que la parte demandante subsane los yerros de los que adolece la demanda.

**Segunda:** solicito se reconozca personería jurídica para actuar en representación de los demandados JOSE ORLANDO ROJAS Y MIRIAN BARRAZA de conformidad con el poder otorgado.

**NOTIFICACIONES ELECTRONICAS:** las recibiré en el siguiente correo electrónico: [jorlandoabogados@hotmail.com](mailto:jorlandoabogados@hotmail.com), el cual se encuentra registrado en la URNA

Mi mandante en los siguientes correos electrónicos: JOSE ORLANDO ROJAS Y MIRIAN BARRAZA: [pepe\\_orlando\\_rojas@hotmail.com](mailto:pepe_orlando_rojas@hotmail.com)

Respetuosamente;

  
JAIME A. ORLANDO CANO.  
T.P. No. 111.813 del H.C.S. de la J.

